



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0462/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2021-0004, relativo a la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso**

La decisión objeto de la presente solicitud de reconsideración de imposición de astreinte es la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de liquidación de astreinte que, mediante la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue impuesta en favor del señor Livio Mercedes Castillo y en contra Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**SEGUNDO:** ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, ha generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que ha de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**TERCERO:** ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Livio Mercedes Castillo, y a la parte intimada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

***QUINTO:** DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

No consta en el expediente que la indicada sentencia fuese notificada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Sin embargo, vista la solicitud que nos ocupa, se da por establecido que éste tuvo conocimiento de dicha decisión en tiempo oportuno.

**2. Presentación de la parte impetrante de la solicitud de reconsideración de liquidación de astreinte**

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpone la presente solicitud de reconsideración de imposición de astreinte mediante una instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La referida instancia fue notificada a la parte intimada, señor Livio Mercedes Castillo, mediante la comunicación SGTC-3868-2022, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), de la Secretaría General del Tribunal Constitucional. Ésta fue recibida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante**

En sustento de sus pretensiones, el impetrante, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), expone los siguientes argumentos:

*Este órgano jurídico, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), tuvo conocimiento de que fue objeto de una sanción económica producto de una astreinte ascendente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$280.000.00), como si fuera una situación categórica sin derecho de defensa, en cumplimiento de lo ordenado por esta instancia de la justicia dominicana por decisión de la sentencia TC/0001/19, al CODIA en la decisión conminatoria, se le impuso como una condición sin la cual no se puede ejecutar la misma lo siguiente:*

*Como se observa, en principio, la entrega de la información es gratuita siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción, por lo que, al requerir el accionante en amparo copias del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); además, de copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), los costos en que se incurran deberán ser solventados por el solicitante de la información, es decir, por el señor Livio Mercedes Castillo (p. 31).*

*En función a esto, y para dar muestra de que esta institución tiene apego y respeto irrestricto a la Constitución y las leyes que rigen el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento jurídico del Estado dominicano, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones sustentadas en las normas que rigen el procedimiento de ejecución de sentencias de este tribunal.*

*Que el derecho a ejecutar lo decidido es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la jurisdicción que supone culminar con una decisión que cuente con todas las garantías de su ejecución en un plazo razonable.*

*[...] Que, si bien la sentencia ordena que este gremio cumpla en 15 días ejecutar la decisión, condiciona a que la misma sea previo cumplimiento de que el beneficiario cubra el costo de la reproducción de los documentos. Para poder cumplir con lo establecido en la sentencia que ordenó la entrega de la información solicitada, el CODIA mediante el acto de alguacil núm. 318/2019, instrumentado por Juan Matías Cárdenas J. alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo (TSA) le notificó al beneficiario de la decisión, el Ing. Civil Livio Mercedes Castillo, cumpliendo con los mandatos de los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, el detalle del costo de reproducción de la información requerida; la misma se refleja en la siguiente matriz:*

<i>Promedio de cheques y otros documentos por año</i>	<i>10,000.00</i>
<i>Cantidad de año</i>	<i>10</i>
<i>Copias correspondientes a los 10 años</i>	<i>360,000.00</i>
<i>Costo por unidad de la copia igual a 1.00</i>	<i>360,000.00</i>
<b>Otros gastos</b>	



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>Gastos en fotocopidora</i>	<i>RD\$39,996.00</i>
<i>17 cartuchos de toners a RD\$3,700.00 c/u</i>	<i>RD\$62,000.00</i>
<i>10 Drum a RD\$7.500.00 c/u</i>	<i>RD\$75,000.00</i>
<i>Total del costo estimado:</i>	<i>RD\$537,896.00</i>

*Esto indica, como si de un axioma se tratara, que la entrega de la información en la forma en que se pide es accesoria, siendo lo principal asumir el costo en función de que está supeditada a su cumplimiento POR UN MANDATO EQUILIBRADO, LÓGICO y RACIONAL de la ley de transparencia informativa, Ley núm. 200-04.*

*Este entidad colegiada no se reniega a cumplir en primer orden con el mandato de la Constitución ni las leyes, tampoco con la sentencia de este tribunal; los derechos fundamentales tienen que ser velados por todas las personas sean públicas o privadas ya que su fundamento se basa en las dignidad de estas personas, razón por la cual, este gremio desea imperiosamente cumplir con la función correctora y orientadora del dicho judicial impuesto, ya que protege su confianza, credibilidad y dignidad institucional antes otras personas.*

*[...] esta institución como obligada a cumplir con la decisión emanada de esta corte, realizó ingentes esfuerzos para materializar solicitud realizada por el señor Livio Mercedes Castillo; sería injusto de este tribunal desconocer que no ha habido interés en honrar el mandato de este poder jurisdiccional, por lo que se debe observar con detenimiento el ánimo que desde esta entidad se da para la consecución de la justicia impartida, no del hecho del tiempo en que se debió cumplir, de la cual este gremio se encuentra de momento materialmente imposibilitado aportar la obligación del reclamante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] esta corporación tiene todo el deseo de cumplir con el mandato requerido; que la dilación en el cumplimiento de la misma no se puede reputar por una negativa endógena, sino de un factor que no depende sino más del reclamante, a saber, el señor Livio Mercedes Castillo, notificándosele a este el costo que se incurrió para la reproducción de la documentación solicitada y contenida en la sentencia de este alto tribunal donde el mandato se hizo de forma recíproca tanto para el recurrente como para el recurrido, situación está que no sabemos las razones de por qué esta corte se inclinó de un solo lado para el cumplimiento de la misma; por lo que no ha habido ninguna dilación indebida en la entrega de la información, todo lo contrario, dejadez del beneficiario de la decisión judicial, situación jurídica que le fue depositada a esta instancia de justicia en fecha 24 de abril de 2019.*

*[...] como bien se especifica en la disposición señalada, los instrumentos particulares para este caso consisten en que el beneficiario de la decisión aporte el monto señalado con el fin de satisfacer la necesidad requerida por su persona que, de lo contrario, no se podrá viabilizar el cumplimiento de la petición en función de que la sentencia de manera implícita y pretoriana crea una obligación sinalagmática fundamentada en la Ley núm. 200-04.*

*[...] Esta decisión que hoy es objeto de controversia, resultó de un amparo. Son diversos los factores que inciden en el cumplimiento de una decisión judicial, sean estos de forma voluntaria o que se tenga que compeler la ejecución; en este caso, la ejecutoria depende de lo que ha establecido por esta corte constitucional, ya que está fuera de lo presupuestado.*

*[...] En la exposición más arriba señalada, se han motivado los aspectos justificativos en donde se evidencia de por qué no se ha podido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con la decisión conminatoria, no por negativa de esta institución, sino que el solicitante no ha hecho ninguna diligencia o esfuerzo para concretizar la petición concedida por esta instancia constitucional; es la es razón suficiente por la que no se ha ejecutado lo juzgado, como garantía de un Estado fuerte en el cumplimiento de las normas y de la seguridad jurídica.*

*[...] Para solucionar esta controversia hecha pública a través de medios masivos de comunicación, se ha dejado señalado a este gremio profesional como incumplidor de la ley, situación por la cual este cuerpo jurídico se acoge y oferta lo planteado por la referida resolución proponiendo lo que establecen sus dispositivos tercero y cuarto respectivamente, a saber:*

*Establecer un procedimiento preliminar de conciliación, por medio del cual se procurará el acuerdo amigable entre las partes en conflicto, previo a que el Pleno dicte su resolución sobre la solicitud de ejecución de sentencia. Este consistirá en una audiencia en cámara de consejo presidida por el juez que corresponda del Tribunal, salvo impedimento, en cuyo caso lo designará el Pleno, en calidad de juez conciliador, asistido por un secretario.*

*En caso de acuerdo entre las partes, se levantará acta del mismo para proceder al archivo definitivo de la solicitud de ejecución interpuesta. Por el contrario, en caso de no acuerdo, se levantará acta para remitir la solicitud de ejecución al Pleno, que procederá a hacer un dictamen, pudiendo resolver la adopción de una o varias medidas que se consideren oportunas para la ejecución de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de esas consideraciones, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) solicita lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Reconsiderar en todas sus partes la imposición de la astreinte ascendente a doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00), en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin efecto dicha conminación por haber enunciado la disposición de cumplimiento la decisión de este tribunal.*

*SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, este gremio se encuentra en total apertura y disposición para que esta instancia de justicia investigue y gestione cualquier asunto tendente a solucionar la controversia en discusión.*

*TERCERO: Que nos reserven cualquier réplica, contrarréplica o cualquier depósito de documento que arroje luz a la presente instancia en ocasión del presente escrito que emita el tribunal o la parte gananciosa de la causa en revisión de amparo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada**

La parte intimada, señor Livio Mercedes Castillo, sostiene mediante escrito de defensa depositado el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que a continuación transcribimos:

*[...] A que el gremio colegiado que incoa la presente “solicitud de reconsideración”, no puede demandar por la vía constitucional la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconsideración de una sentencia que ha adquirido la cosa juzgada constitucional [sic].*

*[...] Cuando el CODIA solicita la reconsideración de lo fallado ipso facto al plenario una modificación al dispositivo de la sentencia constitucional que le es perjudicosa [sic].*

*[...] A que las jurisprudencias constitucionales una vez falladas, notificadas a las partes y publicadas en el portal de internet [www.tribunalconstitucional.gob.dol](http://www.tribunalconstitucional.gob.dol), las mismas habrán adquirido la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado [sic], lo que en la terminología jurídica doctrinariamente es como cosa juzgada o res judicata, o de manera más específica, cosa juzgada constitucional.*

*[...] Cuando una decisión judicial procede a adquirir la condición de sentencia firme e irrevocable, la misma no podrá ser modificada, de lo contrario, no se estará cumpliendo con los postulados sobre Estado de Derecho y Seguridad Jurídica.*

*[...] A que el espíritu de las leyes adjetivas y sustantiva preindicadas se puede colegir que, una vez dictada una sentencia constitucional, la misma no puede ser modificada, no obstante, puede específicamente el amparista demandar en sede constitucional la ejecución de la sentencia que le es favorable, lo cual de modo alguno implicará modificar la misma [sic].*

Sobre la base de esas consideraciones, el señor Livio Mercedes Castillo solicita lo que a continuación transcribimos:

*Primero: Que sea declarado [sic] INADMISIBLE la solicitud de reconsideración e incoada en sede constitucional por estar dotada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia constitucional en cuestión de la condición de cosa juzgada constitucional;*

*Segundo: Que sea declarado [sic] JURÍDICAMENTE INEXISTENTE la misma por las razones legales antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.*

**5. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente a que este caso se refiere, figuran, con carácter relevante, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte a que este caso se refiere, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), presentada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
2. Escrito de defensa depositado por el señor Livio Mercedes Castillo el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Comunicación SGTC-3868-2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica la referida solicitud al señor Livio Mercedes Castillo.
4. Copia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional.
5. Copia del Acto núm. 318/19/2019, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-12-2021-0004, relativo a la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del caso**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Esa acción fue parcialmente acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Esa decisión fue recurrida en revisión por el señor Livio Mercedes Castillo, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0001/19, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este órgano ordenó al mencionado colegio profesional entregar al señor Mercedes Castillo la siguiente información:

*1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).*

Esa información tenía que ser entregada en *un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia*. Dicha decisión precisa, además,

Expediente núm. TC-12-2021-0004, relativo a la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que los costos de reproducción estarían a cargo del accionante. Asimismo, la sentencia impuso a la entidad accionada, y a favor del accionante, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

El once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) el señor Livio Mercedes Castillo intimó al CODIA a cumplir el mandato de la referida Sentencia TC/0001/19, según el acto núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Luego, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una solicitud de liquidación de *astreinte*, invocando el incumplimiento, por parte del CODIA, de la mencionada Sentencia TC/0001/19.

Como resultado de lo anterior, mediante Sentencia TC/0093/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional acogió la referida solicitud de liquidación de *astreinte* y, como consecuencia ello, estableció en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del *astreinte* que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, había generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que, según esa decisión, debería de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Posteriormente, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpuso, ante esta sede constitucional, la presente solicitud de reconsideración de imposición de *astreinte* que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **7. Competencia**

Es norma de orden público que, ante el apoderamiento de un tribunal para conocer de cualquier causa o recurso, éste examine su propia competencia, referida, en el presente caso, a la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte presentada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), como se ha dicho. En esta circunstancia, corresponde a este tribunal determinar, primero, su propia competencia, aun cuando no haya sido invocado por las partes, por tratarse –según lo dicho– de una cuestión de orden público, así como las razones que la fundamentan.

Conforme a lo visto, este tribunal no está apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte, sino de una solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) dictada por este órgano constitucional. Esa resolución judicial decidió, según el ordinal segundo de su parte dispositiva, lo siguiente:

*ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, ha generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que ha de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)...*

Por consiguiente, siendo acogida la liquidación de astreinte contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), corresponde



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este órgano constitucional conocer la presente solicitud de reconsideración de lo así decidido.

**8. En cuanto al fondo de la solicitud**

En relación con la solicitud a que este caso se refiere, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

8.1. Tal como ha sido indicado, mediante instancia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) ha solicitado al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*...Reconsiderar en todas sus partes la imposición de la astreinte ascendente a doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00), en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin efecto dicha conminación por haber enunciado la disposición de cumplimiento la decisión de este tribunal.*

8.2. El mencionado gremio profesional sustenta su solicitud, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*[...] Que, si bien la sentencia ordena que este gremio cumpla en 15 días ejecutar la decisión, condiciona a que la misma sea previo cumplimiento de que el beneficiario cubra el costo de la reproducción de los documentos. Para poder cumplir con lo establecido en la sentencia que ordenó la entrega de la información solicitada, el CODIA mediante el acto de alguacil núm. 318/2019, instrumentado por Juan Matías Cárdenas J. alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo (TSA) le notificó al beneficiario de la decisión, el Ing. Civil Livio Mercedes Castillo, cumpliendo con los mandatos de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 14 y 15 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, el detalle del costo de reproducción de la información requerida; la misma se refleja en la siguiente matriz:*

<i>Promedio de cheques y otros documentos por año</i>	<i>10,000.00</i>
<i>Cantidad de año</i>	<i>10</i>
<i>Copias correspondientes a los 10 años</i>	<i>360,000.00</i>
<i>Costo por unidad de la copia igual a 1.00</i>	<i>360,000.00</i>
<b>Otros gastos</b>	
<i>Gastos en fotocopiadora</i>	<i>RD\$39,996.00</i>
<i>17 cartuchos de toners a RD\$3,700.00 c/u</i>	<i>RD\$62,000.00</i>
<i>10 drum a RD\$7.500.00 c/u</i>	<i>RD\$75,000.00</i>
<i>Total del costo estimado:</i>	<i>RD\$537,896.00</i>

*[...] esta institución como obligada a cumplir con la decisión emanada de esta corte, realizó ingentes esfuerzos para materializar solicitud realizada por el señor Livio Mercedes Castillo; sería injusto de este tribunal desconocer que no ha habido interés en honrar el mandato de este poder jurisdiccional, por lo que se debe observar con detenimiento el ánimo que desde esta entidad se da para la consecución de la justicia impartida, no del hecho del tiempo en que se debió cumplir, de la cual este gremio se encuentra de momento materialmente imposibilitado aportar la obligación del reclamante... ”.*

8.3. Antes de dar una respuesta concreta a la solicitud que ocupa nuestra atención, y a los fines de una mejor y mayor sustanciación del asunto, es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinente reiterar lo que a continuación consignamos: a) mediante la Sentencia TC/0001/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este órgano constitucional ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la entrega, al señor Livio Mercedes Castillo, de las informaciones solicitadas por éste a través de una acción de amparo del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, a la vez, condenó a dicho gremio profesional al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esa decisión; b) esa sentencia fue notificada a dicha entidad mediante el Acto núm. 250-2019, instrumentado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; acto que, además, contenía una intimación relativa a la ejecución de la sentencia notificada; c) ante la no ejecución de lo ordenado por la señalada sentencia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) el señor Mercedes Castillo solicitó a este tribunal la liquidación del astreinte fijado por la Sentencia TC/0001/19 y d) esa solicitud fue acogida por este tribunal constitución, según la Sentencia TC/0093/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual estableció en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del astreinte solicitada.

8.4. Es necesario precisar, además, antes de dar respuesta a lo solicitado, que mediante la Comunicación SGTC-3868-2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General del Tribunal Constitucional notificó al señor Livio Mercedes Castillo la instancia contentiva de la solicitud que ahora ocupa nuestra atención, la cual fue recibida por dicho señor el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, no fue sino el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) cuando el mencionado señor depositó ante esta sede constitucional su escrito de defensa, inobservando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así el plazo previsto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> razón por la cual ese escrito de defensa no será tomado en consideración a los fines de la fundamentación de la presente decisión.

8.5. En cuanto a la solicitud de referencia es necesario señalar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15 del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), estableció en lo concerniente a la liquidación de astreintes, lo siguiente:

*Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado<sup>2</sup>.*

8.6. En segundo lugar, es necesario apuntalar, también, que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0343/15 del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

*Tiene a bien precisar que el recurso de revisión puede ser perfectamente incoado contra decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues esto escapa de los alcances del control jurisdiccional que le está reservado al Tribunal Constitucional, aun cuando la astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza*

<sup>1</sup> El artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone: “Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan”.

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional.*

*Este tribunal no puede inmiscuirse en cuestiones cuya atribución revele en su perfil que corresponden a la justicia ordinaria, pues este colegiado, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, tiene como potestad la realización de la justicia constitucional, la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la indicada ley núm. 137-11.*

8.7. La excepción a los criterios señalados precedentemente resulta de aquellos casos en que las astreintes provienen del propio Tribunal Constitucional, cuando esas medidas de constreñimiento han sido impuestas como garantía de ejecución de sus decisiones, lo mismo que su liquidación y los incidentes que éstas susciten, tal como ocurre en el caso que ahora nos ocupa.

8.8. Es oportuno precisar, en este orden, que la jurisprudencia ha dado aquiescencia a la existencia de dos modalidades de astreintes, una provisional y otra de carácter definitivo, lo que puede ser indicado por el juzgador al momento de su imposición. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:

*...si bien [...] la sentencia núm. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, contentiva de la condenación principal y del astreinte, por su no impugnación adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue contestado por el banco, no es menos cierto que para la liquidación del astreinte, en la especie, el actual recurrente inició una nueva instancia, ante el mismo Juez, que desembocó en la sentencia núm. 175 del 15 de febrero de 2005 [...], en vez de actuarse conforme al principio según el cual la fase de la liquidación de la astreinte no es más [sic] que la continuación de la instancia en el curso de la cual ella*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es pronunciada y que constituye su desarrollo y continuación”<sup>3</sup>.*

8.9. Por su parte, la doctrina ha sostenido, al respecto, lo que apuntamos a continuación:

*La sentencia que ordena una astreinte provisional no tiene el carácter de cosa juzgada, independientemente de que esta haya sido objeto o no de recurso, puesto que para su ejecución es menester que esta provisionalidad se pierda al agotarse, como continuación de la instancia, la fase de liquidación que es la operación aritmética por medio de la cual se cuantifican en dinero los días de retardo en ejecutar la decisión del juez por parte del deudor condenado, al incumplir con su obligación. Debe tenerse presente, sin embargo, que al procederse a la liquidación el juzgador, respecto a la cuantía, puede mantenerla, aumentarla, reducirla o eliminarla, viéndose revestida esta última decisión de un carácter definitivo<sup>4</sup>.*

8.10. De lo anteriormente consignado concluimos que en el caso que nos ocupa estamos frente a la impugnación de una liquidación de astreinte como consecuencia de una sentencia con carácter irrevocable y definitivo. Por tanto, ha de entenderse que su liquidación está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que dio origen a su imposición, ya que, como hemos precedentemente indicado, mediante la Sentencia TC/0093/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional ordenó la liquidación del astreinte fijado en la Sentencia TC/0001/19, dictada por este mismo órgano constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuya ejecución no fue acatada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

<sup>3</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, de 30 de julio de 2008, B. J. 1172, vol. I, págs. 303-309.

<sup>4</sup> Rafael Luciano Pichardo, *De las astreintes y otros escritos*, Editorial Corripio, Santo Domingo, 2010, pág. 501.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.11. De ello concluimos, por igual, que, frente a la falta evidente de cumplimiento por parte de la entidad sucumbiente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), resultó la liquidación de astreinte, convirtiéndose ésta en definitiva, lo mismo que la sentencia mediante la cual fue fijada, sin que dicha entidad presentara, en tiempo oportuno, argumentos válidos que justificaran ante este colegiado su no liquidación, modificación o eliminación de astreinte. Por consiguiente, dicha astreinte no es revisable en esta fase del proceso, y mucho menos revocable, puesto que su liquidación deriva de una decisión con carácter firme y definitivo, la cual, una vez ordenada, es ejecutoria de pleno derecho. Ello significa que el carácter definitivo e irrevocable de aquella decisión tiene como consecuencia, también, el carácter definitivo del astreinte establecido por ella frente a su incumplimiento, sobre todo cuando su liquidación ha sido ordenada por sentencia definitiva.

8.12. Cabe recordar, asimismo, que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estados. A este texto se suma el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe, en su numeral 13, lo siguiente: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Es preciso señalar, en ese mismo sentido, que el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

8.13. Por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una decisión de carácter definitivo cuya modificación escapa a las facultades otorgadas a este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano constitucional, puesto que sus decisiones no son pasibles de recursos. En efecto, en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estableció lo que, a continuación citamos:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar [dic] la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.*

8.14. En un caso similar, en la Sentencia TC/0046/12 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó el criterio de la llamada teoría civil del acto inexistente. Este criterio fue ratificado –como venidos de citar– en la Sentencia TC/0521/16, en la que este órgano precisó, además, que ello constituía ... *un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.15. Este razonamiento ha sido reiterado en las Sentencias TC/0722/16, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0690/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0629/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0249/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).<sup>5</sup>

8.16. De ello concluimos que la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Constitucional, constituye un acto de inexistencia jurídica, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>5</sup> Véase, por igual, en materia de control de inconstitucionalidad, la Sentencia TC/0361, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual el Tribunal Constitucional decidió: “**DECLARAR** jurídicamente inexistente la acción directa de ‘constitucionalidad’ interpuesta el veintisiete(27) de diciembre de dos mil cinco (2005) por el Patronato de Apoyo al Ministerio Público (PAMP) en favor de la sentencia que, el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico vs. República Dominicana”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** jurídicamente inexistente la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la parte intimada, señor Livio Mercedes Castillo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con una acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00177 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente la referida acción, y en consecuencia ordenó a la parte accionada a entregar a favor del accionante copia del presupuesto de los últimos 10 años de gestión, por aplicación de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

2. Luego, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), recurrió en revisión la decisión antes citada, por ante esta sede constitucional, la cual a través de la sentencia TC/0001/19 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre otras cosas, revocó el fallo recurrido, y ordenó a la entidad recurrente a entregar a favor del señor Livio Mercedes Castillo informaciones como presupuestos y cheques emitidos con soportes de la entonces gestión del CODIA, copia de la nómina de personal fijo y contratado, y al pago de un astreinte de mil pesos por cada día retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

3. Mas adelante, el señor Livio Mercedes Castillo intimó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a cumplir el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mandato del precedente TC/0001/19, mediante acto núm. 250-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de abril del año 2019. Al no obtemperar dicha institución a la referente intimación, el señor Livio Mercedes Castillo se aprestó a interponer una solicitud de liquidación de astreinte, por ante esta corporación constitucional, la cual a través de la decisión TC/0093/21, procedió a establecer la suma de doscientos mil pesos (RD\$280,000.00) como monto de la astreinte tendente a ser liquidado en perjuicio de la entidad demandada y a favor del solicitante.

4. Posteriormente el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), incoó una solicitud de reconsideración de imposición de astreinte por ante este Tribunal Constitucional, alegando básicamente, que ha pretendido dar cumplimiento a la sentencia TC/0001/19, y que la dilación en el acatamiento de la misma no se puede reputar por su negativa, sino de un factor que depende, más bien del reclamante, señor Livio Mercedes Castillo, ya que el costo de la reproducción de la documentación solicitada corre a cuenta de este último, de conformidad con lo que fue dispuesto en ese precedente.

5. En tal sentido, la mayoría de juzgadores que componen este pleno constitucional pronunciaron la sentencia objeto de este voto salvado, la cual declara jurídicamente inexistente la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por entender entre otros motivos lo siguiente:

*“en el presente caso nos encontramos frente a una decisión de carácter definitivo cuya modificación escapa a las facultades otorgadas a este órgano constitucional, puesto que sus decisiones no son pasibles de recursos. En efecto, en la sentencia TC/0521/16, de 7 de noviembre de 2016, el Tribunal Constitucional estableció lo que a continuación citamos:*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar [dic] la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.*

*En un caso similar, en la sentencia TC/0046/12, de 3 de octubre de 2012, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de la llamada teoría civil del acto inexistente. Este criterio fue ratificado –como venidos de citar– en la sentencia TC/0521/16, en la que este órgano precisó, además, que ello constituía “... un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración...”.*

6. Acorde a lo antes citado, la cuota mayor de jueces de esta sede constitucional, entienden, que la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte no está configurada como un procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir, no puede producir ningún efecto jurídico, es decir que adolece de los elementos constitutivos indispensables para darle una existencia jurídica.

7. En relación a lo anterior, esta juzgadora comparte la decisión adoptada por este colegiado, sin embargo no está de acuerdo con la ratio decidendi ni la terminología procesal aplicada para dar solución al caso concreto, pues a nuestro modo de ver, el vocablo jurídico utilizado de *-inexistente-* no se encuentra sustentado en ningún estamento legal vigente en la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, por tal motivo el remedio procesal ajustable a la solicitud de reconsideración de astreinte es el de la *-inadmisibilidad-*, precisamente por la falta de existencia de tal demanda en el ordenamiento jurídico nacional.

8. En relación a lo anterior, quien suscribe este voto, observa que en el ámbito doctrinario y de la jurisprudencia comparada, el término o vocablo *-inexistencia-* sólo encuentra respaldo en el marco del Régimen del Acto Inexistente, como vemos en la obra de los juristas César Coronel y Óscar Del Bruto<sup>6</sup>, titulada “*Nulidad E Inexistencia de los Actos Jurídicos en el Derecho Ecuatoriano*”, donde al respecto establecen que:

*“La inexistencia constituye la categoría más radical de imperfección en la que se puede ubicar a un acto en el derecho privado requisitos esenciales de un acto los que según la ley constituyen su núcleo o sustancia, es decir, aquellos sin los cuales ese acto pierde su identidad propia. Según un ejemplo clásico, son elementos esenciales de la compraventa la cosa vendida y el precio; si falta cualquiera de los dos se entiende que la compraventa no existe jurídicamente.”*

9. Conforme lo antes externado, inexistencia constituye la categoría más radical de imperfección en la que se puede ubicar a un acto en el derecho privado, y refiere al ejemplo de los elementos esenciales de la compraventa, pues a falta de la cosa vendida o el precio, tal contrato no existe jurídicamente, es decir que es una institución jurídica que regula lo atinente al régimen jurídico de las obligaciones convencionales.

10. En ese orden, esta jueza entiende que lo correcto era declarar la inadmisibilidad, de la solicitud de reconsideración de imposición de astreinte

<sup>6</sup> Coronel. Cesar y Del Bruto. Oscar. Nulidad e Inexistencia de los actos jurídicos en el Derecho Ecuatoriano (i). Revista de Derecho Vol. 2 (2010/2011), dic. 2011, págs. 177-209. Extraído de Dialnet-NulidadEInexistenciaDeLosActosJuridicosEnElDerecho-4999985.pdf



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en virtud de que este tipo de instancia o demanda no figura en el ordenamiento jurídico nacional, en especial esta materia constitucional.

11. Resulta importante indicar que esta misma sede constitucional ha dispuesto, en materia constitucional, la aplicación de la inadmisibilidad dispuesta por el artículo 44 y siguientes de la ley 834, por efecto del principio de supletoriedad<sup>7</sup>, como aconteció en el precedente TC/0351/18, donde quedó establecido lo siguiente:

*“...conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, y disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica.”*

12. En virtud del precedente precitado por aplicación del principio de supletoriedad, el Tribunal Constitucional acude a las causales de inadmisibilidad, las cuales no son limitativas y las aplica en esta materia, por lo que en definitiva, a juicio de esta juzgadora, la sentencia objeto de este voto desvirtúa el procedimiento constitucional, es decir que el mismo queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el caso concreto

<sup>7</sup> EL artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, dispone: “*Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no recibiera una debida respuesta, pues motiva en base a un criterio que no encuentra sustento legal.

13. A propósito de lo anterior, quien suscribe este voto, hace constar el contenido establecido en el precedente TC/0008/15 sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta, en tal sentido señaló:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”*

### **Conclusión**

Si bien compartimos la decisión adoptada, no estamos de acuerdo con la ratio decidendi empleada para sustentar la terminología de *-inexistencia-* utilizada para dar solución a la pretensión de reconsideración de liquidación de astreinte, dado que, no es un vocablo o instituto jurídico consagrado por los estamentos legales ni constitucionales, por tanto lo correcto es que ante toda demanda, recurso o solicitud que no encuentre apoyo en el conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan los procedimientos, se declare su consecuente inadmisibilidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto salvado.

Como ha podido apreciarse, mediante la presente acción el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) ha solicitado al Tribunal Constitucional “Reconsiderar en todas sus partes la imposición de la astreinte

ascendente a doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00), en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros,

Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dejando sin efecto dicha conminación por haber enunciado la disposición de cumplimiento la decisión de este tribunal”. Y el Tribunal, tomando en consideración un ya viejo precedente, establecido mediante la Sentencia TC/0046/16, del tres (3) de octubre de 2012, que adopta la llamada *teoría del acto jurídico inexistente*, ha decidido “**DECLARAR** jurídicamente inexistente la solicitud de reconsideración de imposición de *astreinte* interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) como consecuencia de la Sentencia TC/0093/21, dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional”.

En desacuerdo con la decisión, es preciso señalar, aun cuando se entienda que estamos en presencia de un *acto jurídico inexistente* –cuestión contestable, si entendemos como tal aquel acto que carece de manifestación de la voluntad o de los requisitos de validez exigidos por la Ley–, que lo que procedía, en pura técnica jurídica, era declarar la *inadmisibilidad de la solicitud* sobre la base de la inexistencia de esta acción en nuestro ordenamiento jurídico, pues lo que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decide (lo que debe constar en el dispositivo de la decisión) es la inadmisibilidad, no su causa, como erróneamente ha decidido el Tribunal. El asunto es sencillo: en nuestro ordenamiento jurídico la falta de derecho para actuar en justicia (la *reconsideración* de un *astreinte* fijada por el Tribunal es un caso) es sancionada con la inadmisibilidad de la acción, conforme a lo dispuesto –como divisa general de todo nuestro derecho– por el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto que opera como una especie de manto que cubre todo nuestro derecho y que, por tanto, es aplicable, en cuanto a su contenido genérico, a toda materia, salvo disposición **expresa** que diga lo contrario.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**